



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04793-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
SEGUNDO SOTO VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Soto Villegas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 105, su fecha 13 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 0000002223-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de enero de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen especial del artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, aplicando a su pensión inicial la Ley N.º 23908, y se ordene el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditó las aportaciones establecidas por el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, aduce que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 7 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el proceso de amparo no era la vía idónea para solicitar el reconocimiento de aportes, pues dicha pretensión debía ser objeto de análisis y debate probatorio en un proceso que contara con estación probatoria, como el proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el recurrente, a la fecha de su cese, no había cumplido los requisitos establecidos en el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, ya que sólo contaba 38 años de edad y no había acreditado ningún año de aportación.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, y que el monto inicial sea equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley N.º 23908. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En ellos se establece que tienen derecho a pensión del régimen especial de jubilación los hombres que: a) cuenten 60 años siempre que hayan nacido antes del 1 de julio de 1931; b) hayan estado inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; y, c) acrediten, por lo menos, cinco años de aportaciones, siempre que sean asegurados obligatorios o que, habiéndolo sido, opten por la continuación facultativa.
4. De la Resolución N.º 0000002223-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación: a) por no acreditar años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) porque las aportaciones efectuadas desde 1956 hasta 1967 perdieron validez en aplicación del artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, y c)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por no acreditar fehacientemente las aportaciones de los periodos faltantes de los años 1956, 1957, 1959, 1960, 1962 y 1965.

5. Respecto a las aportaciones que han perdido validez, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos; de lo que se colige que las aportaciones efectuadas por el demandante desde 1956 hasta 1967 conservan su validez.
6. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, debemos precisar que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento 4 *supra*, la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo, que obra a fojas 100, con el que se acredita que trabajó para la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., desde el 28 de junio de 1941 hasta el 31 de diciembre de 1944 y desde el 19 de enero de 1956 hasta el 21 de setiembre de 1967, es decir, por un periodo de 15 años, 2 meses y 5 días.
8. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 15 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 6 de enero de 1929; y con el certificado de trabajo obrante a fojas 3, que se encontraba inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social; razón por la cual procede otorgarle la pensión solicitada.
9. En tal sentido, ha quedado acreditado que el recurrente reúne todos los requisitos legales de la pensión de jubilación del régimen especial, y consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada, restituyendo el derecho vulnerado, debe otorgarle pensión desde el 6

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de enero de 1989, ya que en dicha fecha cumplió los requisitos legales, y abonarle las pensiones devengadas conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.º 00300104003 en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

10. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
11. Por otro lado, debemos señalar que en la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
12. En el presente caso, el demandante cumplió los requisitos para obtener una pensión conforme al régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, el 6 de enero de 1989, por tanto, le correspondería el beneficio de la pensión mínima según lo dispone la Ley N.º 23908, desde dicha fecha hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, en el presente caso no se ha determinado cuál es el monto de la pensión que le corresponde percibir; razón por la cual no se puede ordenar la aplicación de la Ley N.º 23908.
13. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con los artículos 38.º y 41.º Decreto Ley N.º 19990, conforme a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los fundamentos de la presente; y que abone los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar y los costos procesales.

3. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)